

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**( 13732 ) DE 18-11-2022**

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá”.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y  
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

*“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”*

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

*“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro definió la implementación y estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018, así mismo conforme a lo señalado en la mencionada Resolución, en su artículo 8, literal b, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, mediante acto administrativo su apertura, *“teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 Ley 1579 de 2012 (...) En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual.”*

Que mediante las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y 7766 del 05 de julio de 2018, se modificó la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018.

Que el Código Civil en el artículo 665, define el derecho real como *“El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.”* Igualmente, enuncia como derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”.* Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018, se busca establecer sí después de verificar las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar sí antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo

define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto dominio privado*” por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula o en el antiguo sistema, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

## I. HECHOS

1. El señor ANGEL PLINIO RODRIGUEZ AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.114, mediante escrito radicado ante esta Delegada, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones de libros de antiguo sistema, con anterioridad al 5 de agosto de 1974 en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.
2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.
3. De acuerdo con la documentación aportada por el peticionario, se identificó que el predio corresponde a los siguientes datos de antiguo sistema Libro 1A, Tomo 3, Folio 187, Partida 1878 de 1971; pero que al mismo no se le encontró folio de matrícula inmobiliarias.
4. Los datos de antiguo sistema responden a la inscripción de la escritura pública No. 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el en el Libro 1A, Tomo 3, Folio 187, Partida 1878 del 22 de junio de 1971.

## II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación en lo pertinente a lo establecido en la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, modificada por las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y la 7766 del 05 de julio de 2018, mediante las cuales se define la implementación y se establece el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación.

- 1. Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 4209 de 2018, así:

Se constató que la Escritura Pública No. 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el Libro 1A, Tomo 3, Folio 187, Partida 1878 del 22 de junio de 1971 y que hace referencia a un predio denominado “Lucitania”, ubicado en la vereda Carbonera del municipio Pesca, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública No. 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

De acuerdo con la información reflejada en la escritura pública 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, se evidencia que el área del predio es de 1 hectárea con 8500 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Pesca, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango de 7 a 10 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1958 con la inscripción de la escritura pública No. 461 del 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 2, Página 444, Partida 1415 del 30 de octubre de 1958, citada por la escritura pública No. 142 del 23 de febrero de 1968 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en el Libro 1A, Tomo 2, Página 281, Partida 2539 del 23 de marzo de 1968; a su vez, citada por la escritura pública No. 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 3, Folio 187, Partida 1878 de “(...) por la cual **JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORENO** y **SERGIA MORENO DE HERRERA** ... vende a **JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO**, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tienen los exponentes vendedores en un predio rural denominado catastralmente **LUCITANIA**, con una extensión aproximada de una (1) hectárea ocho mil quinientos (8.500) metros cuadrados, ubicado en la justificación municipal de Pesca, vereda de Carbonera y alínderado generalmente así... Que el inmueble materia de esta venta lo hubieron los exponentes vendedores por compra hecha a Eriberto Amaya Leguizamón y socios, según consta en la escritura No. 142 de 23 de febrero de 1968 de la Notaría del Circuito de Sogamoso, registrada el 23 de marzo del mismo año, en el libro 1 A, tomo 2, página 281, No. 2439 ... (...)” por parte de **JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORENO** y **SERGIA MORENO DE HERRERA** a favor **JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ CHAPARRO**; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 22 de junio de 1971 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974. (Subrayado fuera de texto).

La citada escritura pública No. 142 del 23 de febrero de 1968 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en el Libro 1A, Tomo 2, Página 281, Partida 2539 del 23 de marzo de 1968, establece: “(...) por la cual **ERIBERTO AMAYA LEGUIZAMON**, **ADAN AMAYA LEGUIZAMON**, **BLANCA MARIA AMAYA DE AMAYA** y **MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON DE AMAYA**, vende a **JOSE ANGEL HERRERA MORENO** y **SERGIA MORENO DE HERRERA**, el derecho de propiedad, posesión y dominio que los exponentes vendedores tienen sobre tres lotes de terreno denominados “**LUCITANIA**”, “**EL**

RECUERDO”, y “EL GARROCHO”, **que unidos forman uno solo** y se hallan ubicados en la vereda de CARBONERA del municipio de Pesca, y tiene una extensión superficial de cuatro fanegadas (4f) más o menos y se alindera en uno solo así ... Que el terreno que se ha identificado y que es objeto de esta lo adquirieron los exponentes vendedores por compra hecha a Claudina Amaya según escritura pública número (461) de fecha 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, registrada en Sogamoso el 30 de octubre de 1958, libro 1ª, tomo segundo, página 444 No. 1415 matriculada Libro de Pesca, tomo 35, página 9.945 bajo el mismo número y por compra hecha a Adán Amaya Leguizamón y socia, según escritura pública número (265) de fecha 5 de julio de 1962 de la Notaría Única del Circuito de Pesca, registrada en Sogamoso el 31 de julio de 1962 Libro 1 A, tomo 2, página 199 Número 768 y por compra a Mercedes Amaya Rodríguez, según escritura pública número (640) de fecha 22 de diciembre de 1958 de la Notaría Única del Circuito de Pesca, registrada en Sogamoso el 28 de enero de 1959 Libro 1ª, tomo 1, página 45 No. 143 matriculada Libro de Pesca, tomo 39, página 10.061, bajo el mismo número y por compra hecha a José Ángel Amaya según escritura pública número (452) de fecha 16 de noviembre de 1959 de la Notaría Única del Circuito de Pesca, registrada en Sogamoso el 30 de diciembre de 1959 libro 1 B, tomo 4, página 713, No. 2264 matriculada libro de Pesca, tomo 40, página 10445 bajo el mismo número y por compra hecha a Paulina Amaya, según escritura pública Número (354) de fecha 15 de septiembre de 1959 de la Notaría Única de Pesca, registrada en Sogamoso el 9 de octubre de 1959 Libro 1 A, tomo 2, página 384 No. 1348 matriculada Libro de Pesca, tomo 40, página 10354, bajos el mismo número ... (...):

La escritura pública No. 265 del 5 de julio de 1962 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 2, Página 199, Partida 768 del 31 de julio de 1962 indica: “(...) por la cual ADAN AMAYA LEGUIZAMON y MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMON DE AMAYA ...traspasan a favor de ERIBERTO AMAYA LEGUIZAMON y BLANCA MARÍA AMAYA DE AMAYA ... a título de venta el pleno derecho de dominio que tienen en un predio rural denominado “Los Garrochos”, ubicado en la vereda de Carbonera, jurisdicción de Pesca, con una cabida aproximada de 2 fanegadas ... cuyos linderos son los siguientes ... Los vendedores adquirieron la finca que vende por compra a Ana Rosa Leguizamón Vda de Amaya, por escritura No. 14 de 9 de enero de 1951 Notaría Única de Pesca, registrada en Sogamoso, el 30 de marzo de 1951, libro 1ª, folio No. 138 V, bajo partida No. 393, tomo 1 ... (...)”. (Subrayado fuera de texto).

La citada escritura pública No. 14 de 9 de enero de 1951 Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 1, Página 138, Partida 583 del 30 de marzo de 1951, establece: “(...)por la cual Ana Rosa Leguizamón V. de Amaya ... y dijo: que da en venta a favor de Adán Amaya y María del Carmen Leguizamón ... es a saber: Un lote de terreno denominado “Los Garrochos”, situado en la vereda de Carbonera, jurisdicción de Pesca que hubo por compra a Gregorio Amaya en escritura No. 547 del 13 de octubre de 1925 de esta Notaría y alinderado así ... (...)”. (Subrayado fuera de texto),

Analizada la escritura pública No. 452 del 16 de noviembre de 1959 de la Notaría Única del Circuito de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1B, Tomo 4, Página 713, Partida 2264 del 30 de diciembre de 1959 refiere: “(...)”*por la cual José Ángel Amaya ... vende a Eriberto Amaya Leguizamón, un lote de terreno denominado “Los Garrochos”, ubicado en la vereda de Carbonera jurisdicción de Pesca y alinderado así ... Este lote lo adquirió el exponente por compra a Eva Leguizamón, por escritura 8 de 5 de enero de 1954 Notaría de Pesca, registrada el 27 de marzo de 1954 en el Libro 1 B, tomo 2, folio 159, No. 468 ... (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

La citada escritura pública No. 8 de 5 de enero de 1954 Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1B, Tomo 2, Página 159, Partida 468 del 27 de marzo de 1954 refleja: “(...)”*por la cual Eva Leguizamón ... y dijo: que vende a favor de José Ángel Amaya ... es a saber: Un globo de terreno de su propiedad, denominado “Los Garrochos”, habido por compra a Gregorio Amaya según escritura No. 12 del 9 de enero de 1931 de esta Notaría, terreno que está situado en la vereda de Carbonera de Pesca alinderado así ... (...)*”. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera se analizó la escritura pública No. 354 del 15 de septiembre de 1959 de la Notaría Única de Pesca; Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 2, Página 384, Partida 1348 del 9 de diciembre de 1959, señaló: “(...)”*por la cual Claudina Amaya de Martínez ... vende a Adán Amaya Leguizamón, los derechos y acciones que le corresponde de sus padres Mario Amaya y Ana Rosa Leguizamón, en un terreno denominado “El Recuerdo”, situado en vereda de Carbonera, jurisdicción de Pesca, que por estar en común con los demás herederos se alindera así ... (...)*” (Subrayado fuera de texto).

La escritura pública No. 640 del 22 de diciembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 1, Página 39, Partida 133 del 28 de enero de 1959 expresa: “(...)”*por la cual Mercedes Amaya de Rodríguez ... vende a Blanca María Amaya de Amaya los derechos y acciones que le corresponden por herencia de su madre Ana Rosa Leguizamón, en una finca rural y las edificaciones en ella, denominado “Los Garrochos” en vereda de Carbonera de Pesca y alinderado en general así ... (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente se estudió la escritura pública No. 461 del 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 2, Página 444, Partida 1415 del 30 de octubre de 1958 dispone: “(...)”*por la cual Claudina Amaya ... vende a María del Carmen Leguizamón, los derechos y acciones que le corresponden en un terreno denominado “Los Garrochos”, situado en la vereda de Carbonera, jurisdicción de Pesca, por herencia de su madre Ana Rosa Leguizamón y alinderado así ... (...)*” (Subrayado fuera de texto).

De lo descrito anteriormente, se evidencia que en el contenido de la escritura pública No. 142 del 23 de febrero de 1968 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, se dan en venta tres (3) lotes de terreno denominados “LUCITANIA”, “EL RECUERDO”, y “EL GARROCHO”, los cuales forman uno solo y se alinderan en un solo terreno; que dicho lote de terreno fue adquirido por partes por diferentes instrumentos públicos, en los cuales encontramos como primera parte que, según la escritura pública No. No. 265 del 5 de julio de 1962 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá y la No. 452 del 16 de noviembre de 1959 de la Notaría Única del Circuito de Pesca, Boyacá, vende dominio.

Que, si bien se citan en la tradición las escrituras públicas No. 547 del 13 de octubre de 1925 de la Notaría de Pesca, Boyacá y la escritura pública No. 12 del 9 de enero de 1931 de la Notaría de Pesca, Boyacá, estas no reflejan datos de registro o ruta de antiguo sistema que permitan a esta Delegada ubicarlas en registro inmobiliario y proceder con su estudio, por tal razón no serán tenidas en cuenta en el presente estudio.

Por otra parte, se evidenció que el predio también fue adquirido a título de herencia según consta en las escrituras públicas No. escritura pública No. 354 del 15 de septiembre de 1959 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá y escritura pública No. 461 del 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, pues como allí lo indica, lo hubo los vendedores por herencia de su finada madre la señora Ana Rosa Leguizamón sucesión ilíquida, lo que infiere la existencia de una falsa tradición derivada de unos derechos y acciones herenciales; en ese orden de ideas, esta Delegada teniendo en cuenta que, parte del predio se da por transacciones de dominio y otra parte por herencia, toma su decisión conforme al antecedente registral más antiguo que para el presente caso es la escritura pública No. 461 del 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutive.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho (s) real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Determinar que verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Sogamoso, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 461 del 15 de septiembre de 1958 de la Notaría Única de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 2, Página 444, Partida 1415 del 30 de octubre de 1958, citada por la escritura pública No. 142 del 23 de febrero de 1968 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en el Libro 1A, Tomo 2, Página 281, Partida 2539 del 23 de marzo de 1968, a su vez citada por la escritura pública No. 120 del 28 de mayo de 1971 de la Notaría de Pesca, Boyacá, registrada en Sogamoso en el Libro 1A, Tomo 3, Folio 187, Partida 1878 de, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

**SEGUNDO.** - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

**TERCERO.** - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *“09 otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”*.

**CUARTO.** – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria asignado.

**QUINTO.** - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

**SEXTO.** - Notifíquese de esta decisión al peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, se notificará el acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO.** - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

**OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los *18-11-2022*



**FELIPE CLAVIJO OSPINA**

Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras